

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: VILMA PATRICIA OSPINA HERRERA Y OTROS
DEMANDADOS: NUEVA EPS S.A.
RADICADO: 63 001 31 03 001 2020 00056 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Q., doce de marzo de dos mil veinte

Siendo del caso entrar a proveer lo concerniente a la admisibilidad de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra el Despacho que en virtud a lo preceptuado en los cánones 16, 28 numeral 10° y 29 del Código General del Proceso, carece de competencia para seguir conociendo del presente asunto.

Las citadas normas, en su orden de pertinencia, estipulan:

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor.

ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Por otro lado, La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC140-2020¹, por medio del cual unifico jurisprudencia respecto a la competencia de los procesos civil cuando una de las partes es una entidad del Estado, la cual se cita in extenso por su pertinencia, dijo:

“5.2. La improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo

En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas.

Así se dejó consignado en el informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011² de la Cámara de Representantes, donde al referirse a la justificación de la modificación introducida al proyecto inicialmente presentado sobre esta materia, puntualmente en lo que respecta al actual artículo 16, se señaló lo siguiente:

“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores. En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después

¹ M.P. Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00320-00. 24 de enero de 2020

² “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia” (resalto intencional)³.

Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis⁴. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis.

Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella.

³ Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, pág. 14.
⁴ El cual alude a que una vez asumida la competencia por el juez, esta queda establecida y no puede dicho funcionario variarla o modificarla de oficio.

Por ello es que se ha dicho, con profusa insistencia, que

“No puede resultar de recibo la tesis que ve en lo previsto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, una prerrogativa en favor de la entidad pública, de la cual puede a voluntad hacer o no ejercicio, dado que la literalidad del texto, inequívocamente, establece de forma imperativa una regla privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en ese sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, “[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal” (CSJ AC4273-2018)⁵.

Ahora bien, en el caso sub examine, del certificado de existencia y representación legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., se observa que esta es una sociedad de economía mixta (fl.1269), y así se corrobora en página web de la misma⁶, donde se indica, entre otras cosas, que se encuentra sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Además, tales elementos indican que su domicilio es la ciudad de Bogotá D.C. (fl.1263)

Así las cosas, citando lo esgrimido por Corte en la providencia arriba citada: *“De conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por “[l]as sociedades públicas y las sociedades de economía mixta”, por lo que es evidente que la demandante es una de las personas jurídicas a que alude el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, el que resulta entonces aplicable en virtud de lo previsto en el canon 29 ibídem, y no así el que atribuye la competencia en atención al lugar en donde se encuentran ubicados los bienes (Num. 7°)...”.*

Vale aclarar que, si bien el Auto de la Corporación hace referencia a los procesos donde se ejercite un derecho real, la primacía del fuero privativo al que alude la decisión sería extensible a la fijación de la competencia por el domicilio de los demandados o el lugar donde ocurrieron los hechos, propios de asuntos relacionados con la responsabilidad

⁵ Ver también, AC4659-2018, AC4994-2018, AC009-2019, AC-1082-2019 y AC2844-2019, entre otros.

⁶ <https://www.fiduprevisora.com.co/nuestra-empresa/>

civil contractual o extracontractual, pues la Sala es enfática al dar preponderancia al domicilio de las entidades públicas aludiendo al fuero privativo y a la improrrogabilidad de la competencia.

Es más, indica la Corte que así la entidad pública sea la demandante y elija el lugar a demandar, no puede hacerlo pues las normas que fijan la competencia son de orden público y no dan margen dispositivo. Además, la irregularidad relacionada con el factor competencia no queda convalidada, por lo que una futura sentencia quedaría viciada de nulidad, lo que lleva a que se disponga su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará por falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia se ordenará la remisión de la causa a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Q.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en cabeza de este Despacho Judicial para seguir conociendo de la presente demanda de Responsabilidad Civil, adelantado por VILMA PATRICIA OSPINA HERRERA contra NUEVA EPS S.A. por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente los Juzgados Civil del Circuito (reparto) de Bogotá D.C., para que asuman el conocimiento de este asunto.

NOTIFÍQUESE

La Andina
MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZA

RECIBO: Que el Auto ante ser notificado a las partes por estado # 043 de Hoy 13/03/20
Secretaría